



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

<b>Radicado</b>	76001333300420260000700
<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Rodolfo Zuluaga González <a href="mailto:rodolfozulu@hotmail.com">rodolfozulu@hotmail.com</a>
<b>Accionada</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridicanotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 <a href="mailto:Infosidca3@unilibre.edu.co">Infosidca3@unilibre.edu.co</a> Universidad Libre <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co">notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</a>
<b>Tema</b>	Tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos. Hecho Superado.

**SENTENCIA**

Procede el Despacho en sede de jurisdicción constitucional, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el señor Rodolfo Zuluaga González, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.229 expedida en Buenaventura, actuando en nombre propio, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos**

El accionante expone que participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, para el cargo de Asistente de Fiscal IV, en la modalidad de ingreso. Afirma que superó satisfactoriamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como las pruebas escritas de carácter eliminatorio, quedando habilitado para la prueba de valoración de antecedentes.

Sostiene que, dentro del término establecido, cargó en la plataforma SIDCA3 la documentación destinada a acreditar su experiencia adicional relacionada, consistente en el ejercicio de funciones de investigación penal y judicial. En particular, aportó certificación laboral del extinto DAS correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2000 y el 31 de diciembre de 2011, en donde desempeñó actividades de investigación, análisis de información, elaboración de informes investigativos, verificación de datos y apoyo a la investigación criminal. Asimismo, acreditó experiencia adicional en la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de enero de 2012 hasta el cierre de las inscripciones (22 de abril de 2025), equivalente a 13 años, 3 meses y 22 días.

Aduce que toda esta experiencia debió ser acumulada como relacionada hasta el tope máximo de 15 años y que el tiempo excedente debía valorarse como experiencia general, sin desconocer periodos efectivamente laborados. Sin embargo, señala que, en la publicación del 13 de noviembre de 2025, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes, no se le asignó el puntaje correcto, razón

por la cual presentó la reclamación respectiva. No obstante, su solicitud fue negada mediante radicado VA202511000001953.

El accionante afirma que dicha negativa se fundamentó en argumentos no previstos en el Acuerdo 001 de 2025 ni en la guía de valoración de antecedentes, lo que, en su criterio, constituye la imposición de requisitos no reglados y una vulneración directa al principio de legalidad. Agrega que las entidades accionadas desconocieron las reglas del concurso, afectando su puntaje en una prueba que representa el 30% del total y, en consecuencia, vulnerando los principios de mérito, igualdad y acceso a cargos públicos.

## 1.2 Pretensiones

Solicitó la parte actora que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos con concurso de méritos.

Como resultado de lo anterior, solicita que se ordene a las entidades demandadas dejar sin efectos la valoración de antecedentes publicada, así como la respuesta a su reclamación. De igual modo, pide que se disponga la realización de una nueva valoración de su experiencia laboral, aplicando criterios funcionales y materiales conforme al artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, y que se proceda a reliquidar el puntaje y actualizar su ubicación en el orden de elegibilidad.

## 1.3 Actuaciones procesales

El Despacho admitió la presente acción de tutela mediante auto<sup>1</sup> del 15 de enero de 2026, la cual fue comunicada a las entidades accionadas, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, concediéndoles el término improrrogable de tres (03) días, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa e informaran todo lo relacionado con el escrito de tutela.

## 1.4 Contestación

### 1.4.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.<sup>2</sup>

Resaltó que el régimen de carrera especial aplicable a la Fiscalía se encuentra regulado en el Decreto Ley 020 de 2014, el cual asigna a las Comisiones de la Carrera Especial la facultad de adelantar los concursos de méritos, con apoyo de la entidad contratista. En ese marco, precisó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como integrante de la Unión Temporal responsable de la ejecución técnica y administrativa del proceso.

Seguidamente, la entidad informó que el actor se encuentra inscrito para el empleo Asistente de Fiscal IV (OPECE I-201-M-01-250) y que superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las pruebas escritas eliminatorias, obteniendo un puntaje aprobatorio de 69 puntos, lo cual le permitió avanzar a la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.).

Asimismo, indicó que el accionante presentó reclamación contra los resultados de esta prueba dentro del término establecido (del 14 al 21 de noviembre de 2025) bajo el radicado VA202511000001953 el día 20 de noviembre de 2025.

En la respuesta a dicha reclamación, la Unión Temporal señaló que la certificación laboral del extinto DAS no podía ser valorada como experiencia relacionada, debido a la imposibilidad de establecer fechas exactas de desempeño y naturaleza funcional.

<sup>1</sup> [Índice nro. 0004](#)

<sup>2</sup> [Índice 0006](#)

Igualmente, indicó que algunos estudios aportados por el actor, como diplomados y cursos, no cumplían los requisitos temporales o de intensidad horaria establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta en el factor de educación informal.

Por ello, se confirmó inicialmente el puntaje de 52 puntos asignado en la prueba de antecedentes.

No obstante, la entidad reconoció que se presentó una omisión involuntaria en la valoración de un periodo de experiencia certificado por la Fiscalía General de la Nación.

Una vez advertido el yerro, se solicitó la reapertura del aplicativo SIDCA3, se ajustó el puntaje correspondiente a 62 y se notificó al accionante tanto por la plataforma como por vía telefónica. De esta manera, la Unión Temporal sostuvo que la situación que originó la inconformidad fue revisada y corregida conforme a los procedimientos internos.

Frente a la alegada vulneración de derechos fundamentales, la entidad invocó la figura del hecho superado, argumentando que la presunta afectación desapareció al ser atendida materialmente la pretensión del accionante, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-225/13 y T-533/09).

En ese sentido, señaló que no subsiste un agravio actual que justifique un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual de objeto, en tanto la certificación inicialmente no valorada fue efectivamente tenida en cuenta y se otorgó el puntaje correspondiente, con lo cual, a juicio de la entidad, quedó satisfecha la pretensión del accionante, desapareciendo la presunta vulneración de derechos.

#### **1.4.2 Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>**

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, presentó respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor Rodolfo Zuluaga González contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal IV, OPECE I-201-M-01-250.

En primer lugar, se indicó la competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial para responder acciones constitucionales relacionadas con los concursos de méritos, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 002 de 2025, señalando que esta Comisión es el órgano responsable de la administración del sistema especial de carrera de la Fiscalía.

Seguidamente, se planteó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, argumentando que los asuntos del concurso son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y no recaen en la órbita funcional de la Fiscal General; por tanto, no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración alegada.

En cumplimiento del auto admsorio, la entidad informó que publicó la providencia tanto en la página web institucional como en los enlaces destinados a acciones judiciales del concurso. Adicionalmente, la UT Convocatoria FGN 2024 certificó el envío de 3.199 correos electrónicos a los aspirantes con interés legítimo, acreditando así el cumplimiento de la orden judicial.

---

<sup>3</sup> [Índice nro. 0008](#)

La Fiscalía recordó que el Acuerdo 001 de 2025 establece la UT Convocatoria FGN 2024 como responsable de la ejecución del concurso, incluida la aplicación de pruebas, la gestión del aplicativo SIDCA3 y la atención de reclamaciones. Indicó que el accionante superó la verificación de requisitos mínimos, aprobó las pruebas eliminatorias y posteriormente presentó reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes.

Respecto de dicha reclamación, la entidad explicó que inicialmente la UT determinó que ciertos documentos del actor, entre ellos, certificaciones laborales y cursos, no cumplían los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo 001 de 2025, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta para asignar puntaje.

No obstante, tras una nueva revisión, se advirtió una omisión involuntaria en la valoración de un periodo de experiencia laboral acreditada, lo que llevó a la reapertura del sistema SIDCA3 y a la corrección del puntaje, pasando el actor de 52 a 62 puntos en la prueba de antecedentes.

Fue anexada constancia de la actualización del puntaje y de la notificación realizada al accionante mediante plataforma y llamada telefónica.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía sostuvo que no existe vulneración actual de los derechos fundamentales alegados, puesto que la situación que generó la inconformidad fue revisada y corregida antes del fallo.

En consecuencia, invocó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, citando jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (sentencias T-100/1995, T-988/2007, T-408/2008, SU-225/2013, entre otras).

Finalmente, la entidad solicitó al despacho:

- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación.
- Declarar el hecho superado, al haberse satisfecho la pretensión material del actor mediante la corrección de su puntaje.
- En consecuencia, negar las pretensiones de la acción de tutela por ausencia de vulneración actual de derechos fundamentales.

#### **1.4.3 Universidad Libre.**

No remitió contestación a la presente acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de este proceso, de conformidad con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, por el cual se dictan reglas para el conocimiento y reparto de la acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

### **2.2 Generalidades de la acción de tutela.**

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como instrumento preferente y sumario, para proteger eficaz e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales, cuando los hayan violado o amenazado por las autoridades públicas, o los particulares, en los casos señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

## 2.3 Problema Jurídico a resolver.

El estudio del presente asunto se centra en determinar si la Nación – Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos con concurso de méritos, al habersele asignado en la prueba de valoración de antecedentes un puntaje de 50 puntos, cuando lo correcto era el de 60 puntos. Lo anterior, pues se considera que se están transgrediendo las reglas del concurso.

Por consiguiente, el Despacho estudiará los siguientes puntos: (i) la procedencia de la acción de tutela en el asunto objeto de examen; (ii) los actos administrativos demandables en el contexto de un concurso de méritos; (iii) el caso concreto.

## 2.4 La subsidiariedad de la acción de tutela.

Por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>4</sup>.

Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corporación en referencia ha señalado que:

*“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*<sup>5</sup>

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia<sup>6</sup>.

## 2.5 Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos para cargos públicos de carrera

La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del

<sup>4</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela también se pueden consultar las siguientes Sentencias: T-1062 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> T-396 de 2014

<sup>6</sup> Sentencias T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley.

De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera.

En lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela es procedente excepcionalmente, cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos, así dispuso:

*"Por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».<sup>7</sup>*

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En este orden, frente al requisito de la inexistencia de mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental, esa Corporación indicó que, de acuerdo con las reglas del derecho administrativo, existen actos que no pueden ser sometidos a un proceso judicial y por ello resulta procedente la solicitud de amparo.

## **2.6 Actos administrativos demandables en el contexto de un concurso de méritos.**

En los concursos de méritos la jurisprudencia<sup>8</sup> ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que concretó su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-067 de 2022

<sup>8</sup> Consejo de Estado Rad 25000-23-41-000-2012-00680-01

proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado:

*“En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.*

*Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas de concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo, que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.*

*A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, porque también se trata de un acto administrativo definitivo. En esos casos, se ha concluido que la tutela es improcedente, ya que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que se puede hacer uso de las medidas cautelares (...))<sup>9</sup>*

Precisado el marco normativo y jurisprudencial antes descrito, se procederá a estudiar el caso concreto.

## 2.7 Del hecho superado:

Reiteradamente, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se configura cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado”<sup>10</sup> y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>11</sup>.

En la Sentencia SU-109 de 2022, la referida corporación recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un *daño consumado*; (ii) cuando acaece una *situación sobreviniente*<sup>12</sup>; y (iii) cuando existe un *hecho superado*. Este último, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Wilson Ramos Girón Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) Referencia: Acción De Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2023-00970-00

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013, entre otras.

encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada<sup>13</sup>.

Igualmente señaló que, en el caso del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: *(i)* que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela<sup>14</sup>; y *(ii)* que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta *de forma voluntaria*<sup>15</sup>. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que *"lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela"*<sup>16</sup>.

Establecido lo anterior, procederá a estudiar el Despacho, si en el presente asunto se encuentra vulnerados los derechos fundamentales del actor o si, por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3. Caso concreto

El accionante pretende taxativamente a través de esta acción constitucional, lo siguiente:

**"Segunda:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.— que **dejen sin efectos**, exclusivamente respecto del accionante, la valoración de antecedentes publicada y confirmada mediante respuesta a la reclamación VA202511000001953.

**Tercera.** Ordenar a las entidades accionadas que, dentro del término que fije el despacho, **realicen una nueva valoración de la experiencia laboral del accionante**, aplicando criterios funcionales y materiales, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y con las reglas establecidas en la convocatoria, teniendo en cuenta las funciones efectivamente desempeñadas por el accionante como detective del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y en la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarta:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas que **reliquiden el puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, asignando el puntaje que corresponda conforme a la nueva valoración efectuada y a las reglas del concurso.

**Quinta:** Ordenar que, en caso de resultar procedente conforme al nuevo puntaje, se **actualice la ubicación del accionante en el orden de elegibilidad**, garantizando su participación en igualdad de condiciones en las etapas subsiguientes del concurso, incluida la audiencia pública de escogencia territorial.

**Sexta.: Disponer que las anteriores órdenes se cumplan antes de la consolidación definitiva de la lista de elegibles**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

Por su parte, cuando la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 contestó la presente tutela, manifestó que se presentó una omisión involuntaria en la valoración de un periodo de experiencia certificado por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>13</sup> Al respecto, se pueden ver, entre otras, las sentencias T-238 de 2017, T-047 de 2016 y SU-540 de 2007. En esta última la Corte explicó que *"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela"*. Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-403 de 2018. La Corte ha explicado que *"aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional"* (Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2021.

Precisó que, advertido el yerro, se solicitó la reapertura del aplicativo SIDCA3, se ajustó el puntaje correspondiente a 62 y se notificó al accionante del oficio del 16 de enero de 2025 VA202511000001953.

Bogotá D.C, 16 de enero de 2026

Aspirante  
**RODOLFO ZULUAGA GONZALEZ**  
CÉDULA: 14472229  
ID INSCRIPCIÓN: 170751  
Concurso de Méritos FGN 2024  
La Ciudad.

**Radicado de Reclamación No. VA202511000001953**

**Asunto:** Alcance a la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, con ocasión a la acción de tutela notificada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Aspirante,

Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usted, notificada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, bajo el radicado No. **76001333300420260000700**. Accionante. **RODOLFO ZULUAGA GONZALEZ** se identificó que la respuesta emitida a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes contiene una imprecisión relacionada con la calificación de la experiencia laboral. Debido a lo anterior, se procede a realizar la correspondiente aclaración, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO:**

1. Al revisar el análisis realizado en la etapa de Valoración de Antecedentes, se evidencia que el aspirante cuenta con un certificado laboral expedido por el DAS, el cual, no fue tomado para asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Laboral. No obstante, el aspirante solicita que se asigne la adecuada puntuación frente al mismo.



En este sentido, procede el cambio de puntaje en el módulo de experiencia.

2. Al analizar la petición se halla que esta es procedente y se hace la modificación tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Captura de pantalla del aplicativo SIDCA3

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de **52 a 62 puntos**. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña.

Cordialmente,

  
**CARLOS CABALLERO OSORIO**  
 Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024  
 UT CONVOCATORIA FGN 2024

Proyectó: Jessica Benavides

De esta manera, la Unión Temporal y la Nación – Fiscalía General de la Nación sostuvieron que la situación que originó la inconformidad fue revisada y corregida conforme a los procedimientos internos, razón por la que requieren se declare configurado el fenómeno del hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que, en efecto, se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues lo que pretendía la parte actora en cuanto al reajuste de la calificación dada a la

correspondiente valoración de antecedentes, se dio en los términos solicitados sin que mediara orden judicial, acreditándose que la respuesta respectiva se notificó personalmente al accionante.

En ese orden, se encuentra la cesación de la vulneración del derecho conculado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto (por hecho superado) en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º, Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN GALLEGOS VILLANUEVA**  
Juez

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evaliador>. Igualmente puede acceder al expediente digital escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

